

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazón de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instrucción necesaria para que sean después dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones más adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instrucción primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningún ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía más firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitución democrática sería de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervención igual en los actos más graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagración solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Constitución del Estado es obligatoria, desde la publicación del presente Decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nación.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitución, haciéndoles fiar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolución y liquidación del Banco de Santiago á consecuencia del acuerdo adoptado por los accionistas en junta general extraordinaria celebrada el 30 de Enero último:

Visto el real decreto de concesión de 15 de Mayo de 1864 y el art. 3.º de los estatutos estableciendo que la duración del Banco sea de 25 años:

Visto el art. 104 del reglamento sobre liquidación de la Sociedad, reformado por orden del Gobierno Provisional de 5 de Enero de 1869:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas de 31 de Mayo de

1867 y 27 de Julio de 1869, referentes á la modificación del referido artículo 104 del reglamento para facilitar la disolución anticipada del Banco:

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de 30 de Enero último, en la que los accionistas acordaron la disolución y liquidación:

Vistas las reclamaciones producidas por cuatro accionistas sobre la validez del acuerdo relativo á la modificación del artículo ya citado, y las providencias dictadas por la administración económica con tal motivo:

Considerando que la reforma del artículo 104 del reglamento fué propuesta en junta general de 31 de Mayo de 1867 y aceptada por unanimidad, siendo á su vez sancionada por el Gobierno Provisional, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y que por ella se facilitan las aspiraciones de la mayoría de los accionistas para obtener la terminación de la Sociedad si esta no llenaba los fines para que fué constituida:

Considerando que la adición aprobada con tal objeto y ratificada por los accionistas en la Junta general del 27 de Julio de 1869, con los requisitos legales vino á complementar la parte reglamentaria del Banco, sin que esta alteración de las bases de la escritura de fundación ofrezca la nulidad que supone una escasa minoría de aquellos, porque el mútuo disenso es uno de los medios de extinguir las obligaciones, debiendo apreciarse por la mayoría que le adopte dentro de las prescripciones de los estatutos:

Considerando que aun sin existir en los estatutos disposición alguna respecto de la disolución del Banco, la junta general legítimamente convocada y celebrada, pudo acordar aquella:

Considerando que el acuerdo adop-

tado se conforma á las prescripciones del art. 104 del reglamento adicionado, pues resulta que concurren al acto 1062 acciones, ó sea mucho más de la tercera parte de las 1.500 emitidas, y que en la convocatoria se expresó el objeto de la reunión, y que la libertad de los accionistas para proponer medios de extinguir la Sociedad está reconocida en el art. 22, que les faculta para modificar los estatutos:

Considerando que los accionistas son los que más obligados están á apreciar si la Sociedad, por sus resultados y sus condiciones particulares, responde á la conveniencia y utilidad propias de la institución; y que al reconocerse que no llena el Banco los fines de la ley ni las aspiraciones de los asociados, no es procedente ofrecer obstáculos á las expresadas para que aquel se disuelva y liquide, interesando al Gobierno que al secundar los acuerdos legítimamente adoptados cesen las Sociedades que no han correspondido á su objeto;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidación el Banco de Santiago, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de Enero último:

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto conforme á las disposiciones de los estatutos y reglamento del Banco y á las del Código de Comercio.

Dado en Madrid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

NUM. 285.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**Circular.**

En vista de lo dispuesto en Decreto de 2 del actual inserto en la GACETA del 4, recibida en el día de hoy, admitiendo la dimision de mi destino, hice entrega en el acto del mando, al Presidente de la comision permanente de la Diputacion provincial, por ausencia del Vicepresidente de la misma; mas como á las pocas horas haya recibido un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ordenándome que me encargue nuevamente del mando de la provincia, hasta que el Gobierno disponga que lo entregue, acabo de hacerme cargo del mismo y lo hago público en este periódico oficial para los correspondientes efectos.

Valladolid 5 de Marzo de 1870.—José Gomez Diez.

NUM. 284.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**Correos.**

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice lo siguiente:

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo siguiente:

«S. A. el Regente Reino se ha servido disponer se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario entre Valladolid y Aranda de Duero, bajo el tipo de 2.499 escudos 900 milésimas anuales, con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.»

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Valladolid á Aranda de

Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruajes, estos tendrán almacen ó sitio capaz independiente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que cursen por la línea, y serán decentes y apropiados al objeto á que se los destina.

2.ª La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Valladolid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita

tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Búrgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Aranda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.499 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administracion de Rentas de Aranda de Duero, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la con-

dicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Cuya orden y pliego de condiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial, á fin de que puedan enterarse los que gusten, y presentarse como licitadores en la indicada subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del día nueve del actual, segun dispone la condicion décima tercera del pliego.

Valladolid 1.º de Marzo de 1870.  
—El Gobernador, José Gomez Diez.

## TERCERA SECCION.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Hago saber; que para hacer pago de cierta cantidad á Doña Ruperta Ulloa, y las costas originadas en un pleito de desahucio, se venden como de la pertenencia de Juan Martínez, los efectos siguientes:

Una mesa de villar con doce tacos, cinco bolas y dos tableros pequeños; siete bancos madera de pino; un aparador pequeño con cristales; cinco mesas pequeñas de pino y tres banquetas también de pino; un mostrador forrado de cinc, con dos jarros para vino y otros dos para aguardiente, de talabera los cuatro; una estantería pequeña para tienda; diez y siete botellas de varios tamaños; trece bandejas pequeñas para basos y una para copas de aguardiente; otros dos bancos de madera; una muestra que anuncia la venta de vinos y licores y su bandera; un juego de dominó; veintiseis varas de de estera fina; siete vasas madera de respaldo; dos carros de piedra, y tres tinajas viejas. Tasado todo en 94 escudos 350 milésimas.

El remate tendrá lugar en una de las casas consistoriales de esta ciudad, el día 15 del actual á la hora de las doce de su mañana.

Valladolid 5 de Marzo de 1870.== Ramon Crespo y Vicente.== Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

*Sentencia.==Número 15.*

En la ciudad de Valladolid á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta, en el pleito seguido por D. Ramon Linares Lozano, vecino de Zamora, como curador del menor D. Antonio Fernandez Muñoz, vecino de dicha ciudad, uno de los hijos y herederos de Doña Manuela Muñoz, vecina que fué de la misma, su Procurador Don Martin Mongero, con D. Pedro Cabello Setiem, de la propia vecindad, el suyo D. Marcos Leon Escudero, y en rebeldía de D. Dámaso Manuel Malsavor, D. Agustin Gonzalez, D. Lorenzo Rodriguez y D. Juan Martinez Villerias, como maridos respectivamente de Doña María, Doña Cristina y Doña Inocencia Fernandez Muñoz, hijas y herederas de la Doña Manuela, los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de la venta de varias fincas otorgadas con cláusula de retro por la referida Doña Manuela Muñoz y su segundo marido D. Dámaso Manuel Malsavor á favor de D. Pedro; cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Audiencia, en virtud de apelacion de la Sentencia en el mismo dada por el Juez de primera instancia de Zamora en diez y ocho de Marzo último, interpuesta por el Don Ramon Linares, y en el que se han observado las reglas de sustanciacion

y términos legales, habiendo sido Ministro ponente el Sr. D. José Garrido.

Visto: Aceptando la exposicion de los hechos y fundamentos de derecho de la Sentencia; apelada; y resultando además que á la presente instancia se han traído tres recibos firmados por D. Pedro Cabello Septiem en los que confiesa haber recibido de D. Carlos Escobar, empresarios de consumos, hasta la cantidad de cuarenta y cinco mil reales y otro documento suscrito por el propio Escobar en el que se dice que D. Dámaso Manuel Malsavor habia ingresado para atender á los gastos de la referida empresa la cantidad de catorce mil quinientos sesenta y cuatro reales noventa y un céntimos, y con las cuales se conformó la parte apelada.

Resultando que por esta se trajo una certificacion de un juicio de paz en el que fué demandada por el referido Malsavor, como marido de Doña Manuela Muñoz para que otorgara en favor de esta la escritura de retroventa, á lo cual no se negó el demandado siempre que se le pagase en todo el mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Y considerando que los documentos de que se hace mérito en los resultados anteriores en nada alteran las consideraciones en que se funda la Sentencia apelada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la mencionada Sentencia por la que se declara no haber lugar á la nulidad de la escritura de venta otorgada por Doña Manuela Muñoz y su marido D. Dámaso Manuel Malsavor de varias fincas á favor de D. Pedro Cabello en doce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, por ante el Notario D. Antonio Mariano Prieto. Se declara haber lugar á que D. Pedro Cabello Septiem otorgue la escritura de retroventa de dichas fincas á favor de Doña Manuela Muñoz, por fallecimiento de dicha Señora á sus herederos ó causa-habientes entre los que se halla el apelante, previo abono de los dos mil setenta y dos escudos y el interés del seis por ciento desde el día en que recibió los títulos de la deuda consolidada devueltos por las oficinas del Estado, en cuya cantidad se les condena; y sin cuyo pago no habrá lugar á que se otorgue la escritura de retroventa, entendiéndose en su virtud absuelto de la demanda el D. Pedro Cabello Septiem. Y en atencion á la rebeldía en que han sido declarados D. Dámaso Manuel Malsavor, D. Agustin Gonzalez, como marido de D.ª María Fernandez y D. Lorenzo y D. Juan Martinez, como maridos de Doña Cristina é Inocencia Fernandez; publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Manuel María Mendez.== Agustin de Posada.==José Garrido.==

Patricio Rodriguez Diaz.==Vease el folio quince del libro de votos reservados.==Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de que yo el Escribanó de cámara certifico.

Valladolid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta.==Manuel Zamora Calvo.

Y para que tenga efecto la insercion de esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia como en ella se previene, doy y firmo esta copia en Valladolid á dos de Marzo de mil ochocientos setenta.==Manuel Zamora Calvo.

NUM. 282.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

*Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica y Etica, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia.*

Los opositores á dicha cátedra Don Benito Sanchez Martinez, D. Mariano Páramo, D. Tomás de Jesús Salcedo y Torrecilla, D. Eduardo Fuentes Mallafre, D. Julian Pastor y Rodriguez, Don Juan Jato Ortega, D. Nicasio Lacalle y Lahidalga y D. Mariano Perez Olmedo, se presentarán á los quince dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la sala de claustros de esta Universidad literaria, á las cuatro de la tarde, con el objeto de presenciar el sorteo de las trincas, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que de acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Valladolid 26 de Febrero de 1870.==El Presidente del Tribunal, José María Frias.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
*de la provincia de Valladolid.*

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Bernarda M.ª Centellar, hija de D. Victor, vecino de Alcaudete de la Jara, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 5 de Marzo de 1870.== Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de Villavieja.*

### Impuesto personal.

Terminado el repartimiento de dicho impuesto por la Junta que tengo el honor de presidir, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de cinco dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravios en la forma que previene el art. 33 de la Instruccion; mediante no haber presentado en tiempo hábil las respectivas relaciones del haber diario que disfrutaban.

Villavieja 23 de Febrero de 1870.== El Alcalde, Bartolomé Medrano.

*Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.*

Para en su dia poder formar con mas acierto el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de esta villa, los terratenientes presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado del movimiento que haya tenido su riqueza, así rústica como urbana y pecuaria; previniéndoles que despues no les serán admitidas.

Medina del Campo 2 de Marzo de 1870.==El Alcalde, Celestino Dueñas.

NUM. 266.

*Alcaldía constitucional de Barcial de la Loma.*

Habiéndose presentado ante esta Alcaldía D. Antonio Lopez, propietario y vecino de esta villa, con el fin de hacerme sabedor de habersele extraviado en la noche del 21 del presente mes una yegua, cuyas señas van al márgen; descosa esta Autoridad de que se anuncie, se dirige á V. S. para que tenga la amabilidad de mandar se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, avisando caso de ser habida, por lo que recibirá favor.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villalba de la Loma 25 de Febrero de 1870.==Francisco Panero.==Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

*Señas de la yegua.*

Edad 3 á 4 años, talla 7 cuartas menos dos dedos, pelo negro claro, tiene pelo nuevo encima de la paletilla izquierda de resultas de una untura, se la vé unos lunares encima de las rodillas de entrabársela; lleva un cabezadon doble.

**Ayuntamiento constitucional de Villalár.**

1.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

Estado que demuestra todos los fondos recaudados é invertidos por este municipio, durante el referido trimestre del actual año económico, el cual se forma en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la ley municipal vigente.

|  | Escud.s    | Milés      |
|--|------------|------------|
| <b>INGRESOS.</b>   |            |            |
| CAPITULO 9.º   |            |            |
| <i>Recursos legales de recursos ordinarios y arbitrios especiales.</i>       |            |            |
| Artículo 1.º Por el recargo impuesto en la contribucion territorial. . . . . | 234        | 750        |
| Art. 12. Por el arriendo del término á los ganaderos de esta villa. . . . .  | 410        | 600        |
| <i>Total de ingresos. . . . .</i>  | <i>645</i> | <i>350</i> |
| <b>GASTOS.</b>   |            |            |
| CAPITULO 1.º   |            |            |
| <i>Del Ayuntamiento.</i>   |            |            |
| Art. 2.º Material de la oficina. . . . .                                     | 40         | »          |
| Art. 4.º Por suscripciones y modelacion. . . . .                             | 20         | »          |
| CAPITULO 6.º   |            |            |
| <i>Obras públicas.</i>   |            |            |
| Art. 3.º Para mondar la fuente pública. . . . .                              | 8          | »          |
| CAPITULO 7.º   |            |            |
| <i>Correccion pública.</i>   |            |            |
| Art. 3.º Para los presos pobres del partido. . . . .                         | 37         | 106        |
| <i>Total de gastos. . . . .</i>  | <i>105</i> | <i>106</i> |
| <b>RESÚMEN.</b>  |            |            |
| Importan los ingresos. . . . .   | 645        | 350        |
| Idem los gastos. . . . .   | 105        | 106        |
| <i>Diferencia y existencia para el siguiente trimestre. . . . .</i>          | <i>540</i> | <i>244</i> |

Villalár 23 de Febrero de 1870.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Alonso.—El Regidor interventor, Lino Casasola.—El Depositario, Antonio Cacho.—El Secretario, Ruperto Negro.

NUM. 253.

**Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.**

Extracto de los acuerdos tomados por la corporacion municipal de la misma, en el mes de Enero último, que formo yo el Secretario para presentar á su aprobacion, y remitirle al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicacion en el *Boletín oficial* de la misma con arreglo al artículo 70 de la ley municipal vigente.

MES DE ENERO DE 1870.

Dia 5.

**Ordinaria.**

Visto el repartimiento del impuesto personal por la junta repartidora, ejecutado por el Secretario de la corporacion, con arreglo á la relacion de habe-

res formada por la misma, el cual quedó ultimado con esta fecha, para la cobranza á los jefes de familia de las costas individuales que dicho documento expresa; lea probaron en todas sus partes, y acordaron se eleve á la superioridad una copia certificada del mismo, segun dispone el art. 41 de la instruccion de 12 de Agosto de 1869.

Dia 25.

Se dió cuenta de una instancia presentada por Froilan Rodriguez, de esta vecindad, en la que pretendia cubrir la tasacion de la corta olivacion pendiente de remate, manifestando que para ello se le ha de conceder el plazo de tres meses para la misma corta y saca de las leñas, en vez de los cuarenta dias fijados por los empleados de montes en el expediente de condiciones facultativas. Y en su vista el Ayuntamiento estimó la solicitud informando favorablemente, y acordó pasar estas diligencias á la excelentísima Diputacion para lo que proceda.

Dia 27.

Se acordó para atender al gasto de la recomposicion de los caminos vecinales y ciertas calles en mal estado, de esta villa, votar la prestacion personal en conformidad de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley municipal, con los mayores contribuyentes, delegando para su ejecucion en el Ayuntamiento y en su representacion en el señor Alcalde Presidente en conformidad al artículo 50 de la citada ley y reglas establecidas en la de 28 de Abril de 1849.

Presentado en este dia á la corporacion.

Torrecilla de la Abadesa 24 de Febrero de 1870.—El Secretario, Roman Mira.

Aprobado por la misma en este dia.

Torrecilla de la Abadesa 24 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.

NUM. 263.

**Ayuntamiento constitucional de Vega de Ruiponce.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con ciento cuarenta escudos anuales y ochenta escudos para gastos de oficina y correo, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del mismo en término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vega de Ruiponce 16 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Anastasio García.—El Secretario interino, Julian Merino.

**Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.****Impuesto personal.**

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento del Impuesto personal de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico, se halla de manifiesto al público por el término decinco dias para oír de agravios si estos hubiesen cumplido con la instruccion establecida para el mismo.

Cuenca de Campos 25 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Magin Rodriguez.—Casimiro Perez, Secretario.

Núm. 265.

**JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.**

Con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 10 de Agosto de 1858 y decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

La de niños de La Zarza, dotada con 244 escudos.

La id. de Fontihoyuelos, con 195 id.  
La id. de Vitoria con 120 id., y 800 milésimas.

La id. de Gallegos con 111 id.  
La de Robladillo con 70 id.

Además de la dotacion disfrutará los maestros casa-habitacion y las retribuciones de los niños pudientes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de esta Junta por término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 27 de Febrero de 1870.  
El Presidente, Bonifacio Cámer.—Calisto P. Barreda, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****VEGUA.**

Se ha perdido una de las señas siguientes; la persona que la haya encontrado puede entregársela á D. José Serrano, vecino de Rioseco, ó al guarda del monte carrascal, término de Villalba del Alcór, que darán el hallazgo.

Alzada siete cuartas menos dos dedos.

Pelo claro.

Edad, 7 años.

Tiene pocas crines y cola y en los costillares dos lunares blancos de las rozaduras del aparejo.

Es bien compuesta y tiene la cabeza un poco acarnerada.

**CASA PARADA.**

Se establece una en esta capital servida con buenos sementales. Dentro de breves dias se anunciará el punto donde se instale.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.